RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2020-00043-00
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA CASTRO GUTIÉRREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL, PERSONERÍA MUNICIPAL Y LA INSPECCIÓN DE LA POLICÍA DEL CASTILLO META
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE TUTELA N° 013

El Castillo, Meta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por la señora, **MARÍA RUBIELA CASTRO GUTIÉRREZ,** en contra de la, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META, PERSONERÍA MUNICIPAL Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL CASTILLO – META,** representadas legalmente por quien haga sus veces, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **VIVIENDA DIGNA** y el **DEBIDO PROCESO.**

La anterior se consagra baso los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Su señoría le hago saber que tenemos una finca de propiedad de FERNEY SÁNCHEZ y mi persona, MARÍA RUBIELA CASTRO GUTIÉRREZ, donde es mi compañero permanente, la finca se encuentra ubicada en la vereda Caño Claro en el municipio de El Castillo – Meta, llamada la Gaviota.

SEGUNDO: El día 14 de noviembre de 2019 fue el día de los hechos donde se me violo el amparo a la posesión, posteriormente le radique un oficio solicitándole al señor personero que se me protegieran mis derechos constitucionales y fundamentales, donde soy el legítimo dueño del respectivo predio y el señor no me ha protegido.

TERCERO: Le dieron el derecho a una compradora los cuales son documentos falsos, se me negó el derecho a la administración de justicia, es de anotar con claridad que en un escrito donde la masa principal de probar por la Unidad de Restitución de Tierras de que yo soy el propietario, hecho que desconoció el señor personero, inspector y el señor alcalde del municipio de El Castillo – Meta.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la perturbación a la posesión, de haber destruido mi humilde vivienda y haber sustraído todos los elementos de alojamiento más las herramientas de mi trabajo como; la guadaña y mis enceres personales.

QUINTO: El día 02 de octubre de 2019, presenté un derecho de petición al personero municipal, de la cual la hecho a la basura, donde es evidente

la falta de deberes profesionales como funcionario público en favor de las víctimas del desplazamiento forzado, reconocidos por la Unidad de Víctimas. Cabe resaltar que el señor Personero es cómplice de los hechos cometidos por el señor Inspector y el Alcalde.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionado, solicito a la señora Juez, disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Que se me devuelva el inmueble en el menor tiempo posible, es decir, en el término de Ley que le corresponde, y se aplique la parte legal.

SEGUNDO: Se me constituya en parte civil, tal como nos narra 94, 95, 96 y 97 del código de procedimiento civil.

IV. PRUEBAS

Copia del derecho de petición dirigido al Personero de El Castillo – Meta.

Copia de respuesta sobre la petición dirigida a la Unidad de Restitución de Tierras.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida 18 de Agosto del 2020, posteriormente, el 20 de agosto de 2020 le fue notificada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** representada legalmente por quien haga sus veces, el **INSPECTOR DE POLICÍA JAIME ANDRÉS BEDOYA** y el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** de la misma forma se ordena vincular a LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de Villavicencio – Meta, representada legalmente por quien haga sus veces y a la señora, **MARÍA AZUCENA LOAIZA**, la cual fue notificada el mismo día. De lo anterior se les otorgó el término de 16 horas hábiles para manifestarse y hacer valer las pruebas que tuvieran a disposición, previniéndolas que en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; notificada la entidad accionada.

VI. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dio respuesta el 21 de Agosto de 2020 a las 4:21 p.m., a través de **MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nº37.086.428, RESIDENTE en la ciudad de Bogotá, directora jurídica de Restitución de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD –** adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, nombrada mediante Resolución No. 00776 del 31 de octubre de 2018 y toma de posesión según acta No. 080 del 1 de noviembre de 2018, en mi calidad de apoderada general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad de acuerdo con la Resolución N°. 248 de 2020, me dirijo a su Despacho, dentro del término establecido con el fin de brindar respuesta a la acción de tutela de la referencia la cual fue notificada a esta Entidad el 20 de agosto de del corriente.

Con el ánimo de ilustrar adecuadamente a su Despacho, este documento se encuentra bajo los siguientes acápites: i) Antecedentes, ii) Consideraciones de hecho y de derecho en el caso sub exánime, iii) Fundamentos Jurídicos y iv) Pretensión.

Para tal fin la legislación referida estableció un procedimiento de carácter mixto a la restitución y a la formalización de los predios despojados y abandonados forzosamente, compuesto de dos (2) fases:

La primera etapa, de naturaleza administrativa está a cargo de la UAEGRTD, que se desarrolla de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Título IV, capítulo III de la mencionada ley, así como lo dispuso en los Decretos 1071 de 2015, 440 de 2016 y 1167 de 2018, la cual tiene como fin decidir sobre las solicitudes de inscripción de un periodo en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (RTDAF).

La segunda fase o etapa judicial, toda vez que una vez vinculado el predio en el RTDAF, si a ello hubiere lugar, se presenta la solicitud de restitución ante los Jueces Civiles del Circuito especializado en restitución de tierras. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 son tales autoridades las que se pronuncian mediante sentencia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, a la vez que deciden sobre la procedencia o no del derecho a la restitución.

Particularmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 2019, señalo puntualmente respecto a la naturaleza mixta del proceso de

restitución de tierras, en especial sobre la fase administrativa, lo siguiente.

> *"la Corte Constitucional ha entendido que el proceso de restitución de tierras se compone de dos etapas, una administrativa a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, y otra judicial a cargo de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras de cada circuito y distrito judicial.*
>
> *La fase administrativa, constituida como un requisito de procedibilidad de la acción judicial, está dirigida por la Unidad de Restitución de Tierras la cual debe "(i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y su núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado. Esta etapa termina con la decisión de incluir o no a los solicitantes y a los predios objeto del trámite en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente". En esta fase, "los propietarios, poseedores, ocupantes de predios, o los explotadores de predios baldíos deberán presentar una solicitud de ante la Unidad de Restitución de Tierras con el fin de inscribir los predios objeto de la solicitud en el registro. Posteriormente, la Unidad referida informará del trámite de inscripción a quien o a quienes figuren oficialmente como propietarios, poseedores u ocupantes del predio que se quiere registrar, con la finalidad de permitirle acreditar su relación jurídica con éste y que se configure como resultado de buena fe exenta de culpa".*

- **INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ADELANTADO POR LOS SEÑORES FERNEY SÁNCHEZ Y MARÍA RUBIELA CASTRO RODRÍGUEZ.**

La accionante describe en los hechos del escrito de tutela, que la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS emitió un escrito donde se indica que ella es la propietaria del predio la Gaviota, ubicada en la vereda Caño Dulce en el Municipio de El Castillo – Meta, lo cual debo manifestar que NO es cierto por lo que se procedió a solicitar a la Dirección Territorial Meta de esta Unidad un informe frente a los solicitado de restitución de tierras presentada por el señor FERNEY SÁNCHEZ, PARA LO CUAL SE ALLEGÓ LO SIGUIENTE:

> *"Una vez revisado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con corte a 20 de Agosto de 2020, se*

advirtió que el accionante FERNEY Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86069448, presentó solicitud el 22 de agosto de 2017, tramitada con el ID. 1031654, en relación con el predio denominado. "La Gaviota", ubicada en la vereda Caño Dulce del Municipio de El Castillo – Meta.

Sobre el particular, se evidencia que mediante la resolución RT 1520 del 2 de mayo de 2018 se decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición por parte de la solicitante y confirmado a través de la resolución RT 375 del 26 de febrero de 2019. La decisión en cita fue notificada al accionante, tal y como consta en el acta NT 198 del 7 de marzo de 2019.

En su oportunidad, esta Dirección Territorial consideró que el solicitante no cumple con los requisitos de artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerado como titular del derecho a la restitución de tierras, por no ostentar la calidad jurídica en relación con el predio. Lo anterior si se tiene en cuenta que el predio reclamado corresponde a un predio baldío cuya explotación no fue adelantada por el accionante sino por su tío fallecido, el señor, Isaac Sánchez y que dicho derecho no puede ser trasmitido por sucesión.

Por su parte, la señora, María Rubiela Castro Gutiérrez no cuenta con solicitud radicada ante esta entidad." (negrilla y subrayado por fuera de texto).

Una vez revisado lo expuesto por la Dirección Territorial mencionada, es preciso indicar a su señoría que se presentó por parte del señor, FERNEY SÁNCHEZ, compañero permanente de la señora, MARÍA RUBIELA CASTRO GUTIÉRREZ, una solicitud el 22 de agosto de 2017 de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, respecto al predio Las Gaviotas, ubicada en la vereda Caño Dulce en el municipio de El Castillo – Meta, la cual fue decidida de fondo a través de la **Resolución RT 1520 del 2 de mayo de 2018, en el sentido de no iniciar el estudio formal de dicha solicitud.**

Posteriormente, en ejercicio de su derecho a recurrir el acto administrativo expedido, el solicitante presentó recurso de reposición, el cual fue **decidido por medio de la Resolución RT 375 del 26 de febrero de 2019, la cual confirmó la decisión de no incluir la solicitud en el mencionado RTDAF**. Cabe aclarar que dicha decisión fue debidamente notificada al señor, FERNEY SÁNCHEZ, según se soporta en el acta NT 198 del 17 de marzo de 2019, documentos que adjunto para conocimiento del Despacho.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la señora, MARÍA RUBIELA CASTRO GUTIÉRREZ, cuando indica que esta Unidad señaló que ella es la propietaria del predio aquí mencionado pues como dan cuenta los argumentos expuestos y los documentos que adjunto, que conforman la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras a cargo de esta entidad, debo aclarar que se centra únicamente en inscribir o no el predio pretendido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, donde la decisión allí adoptada NO fue favorable al solicitante, por no reunir los requisitos mínimos para ser considerados titular del derecho a la restitución de tierras.

De conformidad con las actuaciones antes mencionadas no se avizora por ningún motivo, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso por parte de la UAEGRTD, pues se ha obrado de conformidad con la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y Decreto 440 de 2016, según lo demuestra este escrito y los anexos que soportan lo expuesto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La Corte Constitucional en la sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

> *"(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes del derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las prestaciones del actos y las razones de la aposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por lo tanto, cuando una de las partes del proceso de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*
>
> *La legitimación en la causa se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ellos no se quiso consagrar un instrumento para judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal.
Sirvan de causa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso como en cualquier otro el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulneración a los principios de legalidad y contradicción.

La identidad cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991, señala, según, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y en ciertas cosas, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas y lo mismo señala el segundo estatuto. (...)"

Es así como la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT, carece de legitimación material en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden con acciones u omisiones administrativas acaecidas por esta entidad, ya que las pretensiones efectuadas por la accionante en la tutela no son de su competencia, pues la ley reconoce facultades específicas a otras autoridades dentro de las que no se encentra taxativamente relacionada esta entidad, como se observa en la presenta acción.

En tal virtud, frente a las demás pretensiones y a los derecho fundamentales que la accionante considera vulnerados, propongo como excepción, **la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN A CAUSA POR PASIVA,** por cuanto se carece de idoneidad para proteger los derechos que se exige en el escrito de tutela, como tampoco controvertir las actuaciones administrativas adelantadas por la, **ALCALDÍA MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META.**

IV. PRETENSIÓN

En atención de las consideraciones esbozadas previamente, resulta procedente solicitarle de manera respetuosa a su Honorable Despacho:

DESVINCULAR: de la presente **Acción Constitucional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD,** teniendo en cuenta que no está legítimamente para realizar las gestiones tendientes a restablecer los derecho fundamentales que la parte actora considera vulnerados

y en razón a que no se ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental al accionante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de Resolución RT 1520 del 2 de mayo de 2018
- Copia de Resolución RT 375 del 26 de febrero de 2019
- Copia de acta NT 198 del 7 de marzo de 2019

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Dirección Calle 26 N° 85b – 09 Piso 3,4 y 5 o vía correo electrónico a la dirección: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META, allego la respuesta el 21 de Agosto de 2020. Donde expone su respuesta o requerimiento adicional, a través del **OFICIO NO. 108**, esta agencia del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones de defensa de los intereses de la sociedad, defensora de derechos humanos, vigilante del ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y con el fin de atender el requerimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, mediante auto del 20 de agosto de 2020, por el cual se notificó al Personero Municipal como accionado en la tutela referenciada, de acuerdo a la solicitud me permito manifestar las acciones realizadas por la Personería Municipal a saber:

1) El día 23 de mayo de 2019 se recibió un oficio contenido en 06 folios, calendado el 17/05/2019, en donde el señor, FERNEY SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.069.448, de Villavicencio, solicita protección policiva para el reintegro al lugar donde supuestamente fue despojado.

2) La Personería Municipal dio respuesta al requerimiento del señor, FERNEY SÁNCHEZ, mediante los correos electrónicos: eldorado04may1976@hotmail.com y yudyliz18@hotmail.com, los cuales aportados por el solicitante. El día 24 de septiembre de 2019,

se recibe un oficio en donde el señor, FERNEY SÁNCHEZ, solicita aplicar el Habeas Corpus y el día 03 de octubre de 2019, se recibió otro oficio del mismo señor, contenido en 02 folios, calendado el 02/10/2019, en donde solicita el derecho de protección a la víctimas como jefe del ministerio público en derechos humanos contra el señor Inspector de policía.

3) La Personería Municipal dio respuesta a los requerimientos del señor, FERNEY SÁNCHEZ, por lo tanto lo contrario en varias ocasiones por medio telefónico mediante el número de celular, 3043864764, aportado por el señor, FERNEY SÁNCHEZ, como medio de contacto, informándole para que se acercara a recibir la respuesta a sus solicitudes, quedando comprometido a acercarse a la oficina sin que se llevara a cabo en las fechas programadas, cuando por fin se acercó a notificarse se negó a recibir las notificaciones y a firmar, por tanto este Despacho elaboro un informe secretarial de fecha 24/10/2019 a las 11:00 a.m., donde se dejó la correspondiente anotación, de igual manera se notificó por Aviso.

4) El Personero Municipal, cumpliendo con una de sus funciones como garante de los Derecho Fundamentales, el día 03 de octubre de 2019, le elaboro al señor, FERNEY SÁNCHEZ, el correspondiente Recurso de Reposición subsidio de apelación contra la Resolución que resuelve proceso verbal abreviado del 01 de octubre de 2018-002-2019, para ser presentada en la oficina de la Inspección Municipal.

5) El día 05 de noviembre de 2019, se recibió por parte del Inspector Municipal, Oficio No. 112.29.08.002-2019, mediante el cual se notifica la fecha y hora de diligencia de despojo del señor, FERNEY SÁNCHEZ.

6) La Personería Municipal, mediante el oficio No. 147 de fecha 13/11/2019, solicita al Inspector de Policía la Suspensión Temporal de la Diligencia de desalojo. El Inspector Municipal, mediante Oficio No. 112.29.08.002-2019, dio respuesta a dicha solicitud.

7) La Personería Municipal, mediante oficio No. 148 de fecha 14/11/2019, solicita al Inspector de Policía el aplazamiento de la diligencia de desalojo.

8) El Inspector de Policía, mediante el Oficio No. 122.29.08.002-2019, informa a la personería que la diligencia de Lanzamiento del señor, FERNEY SÁNCHEZ, del predio el diviso, fue realizada el día 14 de noviembre.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de la solicitud protección policiva dirigida al Personero Municipal de El Castillo – Meta.
- Copia de la diligencia de prestación personal.
- Copia de la cédula del señor, FERNEY SÁNCHEZ.
- Copia de la respuesta de petición por parte de la URT.
- Copia de la respuesta de la petición por parte de la Personería Municipal de El Castillo – Meta, y notificación de la misma.
- Copia de la solicitud del 2/10/2019 del señor, FERNEY SÁNCHEZ.
- Copia de la solicitud, Habeas Corpus por parte del señor, FERNEY SÁNCHEZ.
- Copia del recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución que resuelve proceso verbal abreviado 01 de octubre de 2019 (002-2019)
- Copia de la respuesta del derecho de petición por parte de la Personería Municipal de El Castillo – Meta. (22/10/2019)
- Copia del oficio 112.29.08.002-2019, Inspección de Policía Municipal de El Castillo – Meta.
- Copia de solicitud de aplazamiento diligencia de desalojo por parte de la Personería Municipal de El Castillo – Meta.
- Copia del oficio 122.29.08.002-2019, Inspección de Policía Municipal de El Castillo – Meta.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Dirección: Cra 7#11-01 Alcaldía Municipal de El Castillo (Meta).

La INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL MUNICIPIO EL CASTILLO – META, allego respuesta el 24 de Agosto de 2020 a las 9:40 a.m., donde manifiesta lo siguiente; estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la Acción Constitucional recibida por medio magnético, el día 21 de agosto de 2020.

El párrafo relacionado en la Acción Constitucional, es falso, Por esta razón me permito en forma cronológica enunciar los actos procesales que se adelantaron en la querella Policiva No. 002-2019, de protección de bienes inmuebles.

El día 03 de septiembre de 2019, se radica en la, v. única de la Alcaldía Municipal, querella por perturbación a la posesión, siendo quejosa María Azucena Loaiza García, presunto infractor Ferney Sánchez, donde dice: "El día 25 de agosto de 2019, cuando fui a llevar el ganado, y hacer recorrido al terreno observo que el señor, Ferney Sánchez, tiene una vivienda improvisada, construida con algunas guaduas y tejas deterioradas para aparentar la existencia de una vivienda. Yo como propietaria del predio, no he autorizado de manera expresa ni tacita al querellado para ocupar el predio el DIVISO, así como tampoco le he autorizado para hacer mejoras ni explotación en forma alguna, dicha querella se presentó por estar realizado actos para perturbar la posesión derivada del legítimo derecho de propiedad que me asiste.

El día 11 de septiembre de 2019, se admite la querella Policiva No. 002-2019, de protección a bienes inmuebles presentada por María Azucena Loaiza García, contra Ferney Sánchez, providencia, notificada personalmente a las partes.

El día 24 de septiembre de 2019, se lleva a cabo la diligencia de que trata el artículo 223 del Código de Policía u Convivencia Ciudadana Le 1801, del Haciendo presencia el Personero Municipal en cabeza del Doctor Fabián Orlando Acosta, la querellante María Azucena Loaiza García el presunto infractor Ferney Sánchez, los agentes policiales y los testigos citados por las partes, como documentales la querellante aporta: Fotocopia de la promesa de venta del predio de la Litis, de 16 de abril de 2008 suscrito entre el señor, Víctor Yanguma vendedor y María Azucena Loaiza García, compradora. –Declaración recibida en este despacho donde Víctor Yanguma manifiesta que él compró al señor Víctor Sánchez la posesión del predio vendido. –Fotocopia de las fotografías de la construcción provisional en el predio del asunto. –Fotocopia CC., de la querellante. F-Certificado de Junta de la vereda Caño Dulce, de este municipio, donde se acredita que la querellante es propietaria del predio, -Certificado de Sana Tenencia a favor de la querellante, expedida por el señor, Alcalde Municipal, el 03 de septiembre de 2019, -El presunto infractor como prueba aporto lo siguiente documento. –Fotocopia del derecho de petición a la Personería Municipal. –Fotocopia de la respuesta del derecho de petición. 3.- Fotocopia del recurso de reposición expedido por la U. Administrativa de Restitución de la resolución No. RT01520 del 2 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Territorial donde mediante la cual se decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud de Registro de

tierras despojadas. El subrayado es del Despacho. La querellante solicitó oír en declaración a WILLIAM ÁVILA CORTÈS y a la señora, HELIANA NAYROBI ZÚÑIGA, el presunto infractor solicito la declaración en testimonio de OMAIRA TANGUMA y el señor ISAURO SÁNCHEZ, porque ambos faltaron en esa finca, cuando ellos faltan queda la señora, ELOÍSA YANGUMA, ella era discapacitada, pero muy inteligente, yo era el presidente de junta de la macarena y ELOÍSA YANGUMA, vivía en la vereda la Macarena y ella también vivía en condiciones precarias, entonces me contaron que ella tenía una finca, la cual propusimos en asamblea de la junta arrendar la finca parta que le tuviera una plata, y lo hicimos y entonces cuando la señora muere, se notificó al hijo porque la junta no tenía por qué hacerse más cargo de la finca, entonces el señor, VÍCTOR YANGUMA, se la vende a la señora, AZUCENA LOAIZA GARCÍA,, no sé en cuanto...- En declaración HELIANA NAYROBI ZÚÑIGA, expone: "Soy esposa del señor, VÍCTOR YANGUMA, lo que yo sé es que a él lo estuvieron llamando para reclamar el predio en el año 2008, él se resistió para no reclamar el predio porque siempre estuvo retirado de la familia, incluso ya tenía negocio con otro señor y entonces aparece la señora, Azucena Loaiza García, que le interesaba el predio entonces ellos hicieron negocio por ella y paga de contado". Lo subrayado ES DEL DESPACHO.

Prosiguiendo con la audiencia se recepciona la declaración solicitada por el infractor y rendida por MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ LOMBANA, quien expone", primeramente yo solo que me pidan un favor porque yo distinguí al señor, Isaac Sánchez, hace aproximadamente treinta años, que era trabajador de mi papa, también conozco a FERNEY SÁNCHEZ, me acuerdo de las condiciones que el señor ISAAC SÁNCHEZ, falleció el quedo botado en el piso y FERNEY, lo ayudo desde ese entonces él le había escriturado. Observa el despacho que los declarantes citados por la querellante son personas que acreditan credibilidad enfatizando que efectivamente la señora María Azucena Loaiza García adquirió la posesión del predio mediante documento privado, y no ejercido la posesión. Y el declarante señor Miguel Antonio Gutiérrez Lombana, Se limitó a decir que conoció a los señores Isaac Sánchez y a Ferney Sánchez, pero no aporta dato alguno sobre la posesión que haya ejercido el infractor sobre el predio objeto de la Litis.

El 01 de octubre de 2019, este despacho resuelve: Acceder a las pretensiones elevadas por la parte querellante señora MARÍA AZUCENA LOAIZA GARCÍA, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Dejar a las partes en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria si a bien todo tiene en procura de sus derechos. Dejando constancia que contra la presente resolución proceden los recursos de Ley de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del C. P. y C, Notifíquese la presente decisión las partes y demás intervinientes en los términos del artículo 223 de la norma citada." Fallo

que fue notificado en forma personal las partes de la providencia anterior. (FIs.46, 47). El 03 de octubre de 2019 se recibe recurso interpuesto por FERNEY SÁNCHEZ, contra el fallo proferido por este despacho el 1 de octubre del 2019 dentro de la querella enunciada.

El 03 de octubre de 2019, se concedió el recurso interpuesto por FERNEY SÁNCHEZ, contra la providencia de 1°. de octubre de 2019, El recurrente expresa que es víctima del conflicto armado, la finca El Diviso es de su propiedad ya que es una herencia que me dejo mi tío ISAAC SÁNCHEZ, en vida, requiere que se le tenga en cuenta la calidad de persona sujeta a tratamiento especial ya que es persona victima reconocida del hecho victimizante debido al desplazamiento forzado y que además las entidades deben darle un trato preferencial debido a su debilidad manifiesta, y que todo hogar tiene derecho a una vivienda digna en virtud al artículo 51 de la norma de normas, dejando en a colación las sentencias T 239 DE 2013 y S. T247 /18, de la Corte Constitucional aportando la consulta individual VIVANTO.

El despacho para proferir el fallo atacado, observo que el recurrente no presento prueba documental o testimonial alguna que lo acrediten como propietario de la posesión y tenencia del bien objeto de la Litis, se limitó únicamente a presentar documentación donde consta que efectivamente solicito ante la U. de R. de Tierras, la protección de tierras despojada y abandonas forzadamente, y la entidad falló en forma desfavorable Resolución R. T. 00375 DE 25 de febrero de 2019, y decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción del predio objeto de la Litis. El subrayado es del despacho. En el plenario no existe prueba sumaria donde FERNEY SÁNCHEZ, hubiese aportado documento alguno que acredite la propiedad del predio que disciplinen la tradición del dominio como por ejemplo la prueba de que se podía derivar de un derecho como sucesor, ni se ha adjudicado el predio por parte de autoridad competente por lo Cual no se pudo predicar la calidad de propietario, poseedor o tenedor, mas sin embargo este Funcionario le ofreció así mismo en forma equitativa la oportunidad de tener derecho a la contradicción y a la defensa de sus intereses que son preceptos de rango constitucional. En síntesis si se tiene en cuenta el material de prueba que obra en el expediente se determina que los documentos aportados por la querellante MARÍA AZUCENA LOAIZA GARCÍA concuerdan plenamente y además los testigos lo confirman los hechos de la posesión del predio y que tiene una consecuencia cronológica de los descendientes de los antiguos tenedores. En este orden de ideas el despacho procedió a mantener la decisión tomada concediéndolo en efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN, ante el superior jerárquico.

El Alcalde Municipal señor ELIECER URREA MORENO, con resolución 476 del 18 de octubre de 2019, resolvió. 10- Confirmar la decisión del 01 de octubre de 2019, emitida por este despacho dentro de la querella interpuesta por María Azucena Loaiza García contra Ferney Sánchez. 20 Ordenó adelantar notificación personal o en su defecto por edicto. Y en la parte final resuelve que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gobernativa.- La anterior determinación se notificó a la querellante el día 23 del mismo mes y año. Y el señor Ferney Sánchez se notificó por Edicto. El 6 de noviembre de 2019 se fijó fecha para el desalojo a Ferney Sánchez, el 14 del mismo mes y año a partir de las 9:00 a.m., y en la fecha se notifica a la querellante de la decisión. Y el 13 del mismo mes y año, se fija edicto en la vivienda improvisada del predio para notificar a Ferney Sánchez. (fls.69, 70).El 14 de noviembre de 2019, se lleva a cabo diligencia de desalojo, asistiendo la querellante dos agentes policiales, dos colaboradores, a la Comisaria no se le entero no por residir en el predio menores, presente Ferney Sánchez, quien al parecer estaba observando la diligencia en lugar oculto y aparece cuando se estaba firmando la diligencia y como consta en el acta el señor Ferney Sánchez firmo la misma, y recibió algunos enceres, el mercado, ropa y elementos personales, negándose de recibir la guadaña en al finalizar la diligencia se hace mención, elemento que se encuentran en el almacén de la Alcaldía municipal. Ya la fecha el citado no se ha presentado para hacer su entrega, no obstante, habiéndose enterado verbalmente al señor Ferney Sánchez, en presencia de las personas que asistieron a en la diligencia, que, ante la negativa de recibir la guaraña, debería solicitarla en el almacén de la Alcaldía Municipal.

El Personero presento solicitud de suspensión el 14 de noviembre a la hora de las 9.43 a.m., recibida en la Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal, radicada de manera extemporánea, Con oficio de 15 del mismo mes y año, el suscrito le comunica al señor Personero que la diligencia se había llevado a cabo a la hora señalada 9:00 AM. Dejando constancia que el señor personero Dr., Fabián Orlando Acosta estuvo atento al trámite del proceso, acompañando a las partes en pro de derechos, de igual manera haciendo presencia en la audiencia que trata el art 223, realizada el día 24 de septiembre 2019.

Al párrafo segundo. Es falso y temerario, en ningún momento se le hurto la guadaña y algunos elementos que no quiso recibir el señor Ferney Sánchez en la diligencia de desalojo, se encuentran en el almacén de la Alcaldía municipal porque el citado se negó a recibir, Con el fin de dilatar el proceso. En cuanto a lo expuesto en el último párrafo de la tutela. Es falso.

En síntesis dentro del acervo probatorio es claro concluir que en la actuación se dio el trámite normado en la Ley que no existe configuración de defecto alguno en el procedimiento censurado, por el contrario se puede concluir que a las partes se les garantizo los presupuestos legales al debido proceso, el acceso a la justicia, ofreciéndole así mismo en forma equitativa a la oportunidad de tener el derecho a la contradicción y a la defensa de sus intereses que son preceptos de rango constitucional teniendo como base el principio de la razonabilidad según las normas sustanciales l0s procesos policivos se encaminan a lograr la protección de la posesión o mera tenencia de inmuebles y así evitar que se incurra en vías de hecho, acciones arbitrarias o medidas violentas para zanjar los conflictos lo que significa que las autoridades de policía harán declaraciones de carácter provisional que 24 permitan mantener la convivencia conforme lo establece nuestro ordenamiento policivo.

Anexos.

Fotocopia de la querella policiva 002-2019 en 78 folios. Una imagen donde consta que la guadaña y algunos elementos se encuentran en el Almacén de la Alcaldía Municipal, en 01 folios.

Fotocopia del acto administrativo y el acta de posesión del suscrito en 03 folios.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META, allego respuesta el 24 de Agosto de 2020 a las 01:29 P.m., a través de la señora, DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, identificada civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 40.444.112, expedida en Villavicencio/Meta y la Tarjeta profesional de abogado No. 121.523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder! que me fue otorgado por él señor WILMAR ROA MALAGÓN, en su condición de Alcalde Municipal de El Castillo y como tal representante legal de la entidad mencionada, por medio del presente escrito, y conforme lo ordenado en auto calendado el veinte (20) de agosto de 2020, el cual fue notificado a la entidad que represento en la misma fecha, procedo a dar contestación a la demanda de tutela correspondiente al proceso dè la referencia, en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Conforme a la descripción de los hechos planteados por la accionante solicita amparo constitucional al considerar vulnerados sus derechos, entre otros, por la Alcaldía de El Castillo al conocer de proceso policivo,

en virtud de querella instaurada por la señora MARÍA AZUCENA LOAIZA GARCÍA contra el señor FERNEY SÁNCHEZ, de quien refiere la accionante ser su compañero permanente.

Sea del caso señalar que en la Inspección Municipal de EI Castillo, conoció del proceso abreviado, con Ocasión de la referida querella, la cual una vez surtido el trámite previsto en la Ley 1801 de 2016, decretadas y practicadas las pruebas el proceso concluyó en su primera instancia con fallos que accedió a las pretensiones de la querellante y ordenando al querellado el cese de los actos perturbatorios de la posesión acreditada por la señora, MARÍA AZUCENA LOAIZA GARCÍA. Inconforme con la decisión el querellado presentó recurso de reposición y subsidio apelación, los cuales una vez resueltos confirmaron la decisión impugnada.

Una vez en time esta decisión, se programó por auto y llevó a cabo diligencia de lanzamiento el día 14 de noviembre de 2019 en la cual participó el señor FERNEY SÁNCHEZ como consta en el acta respectivas. Sea del caso señalar que las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía y la Alcaldía obedecieron al análisis del material probatorio decretado y practicado durante el proceso, los cuales llevaron a determinar que el predio corresponde a un bien inmueble baldío, sobre el cual no se determinó adjudicación; el señor FERNEY SÁNCHEZ, no probó posesión que manifiesta tener la accionante y por el contrario se logró determinar que la señora MARÍA AZUCENA LOAIZA GARCÍA, ejerce actos de señora y dueña del predio desde el año 2008, por lo cual se amparó su posesión.

II. DERECHOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso como consecuencia del trámite policivo mencionado.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La accionante no se encuentra legitimada en la causa en el presente trámite constitucional en virtud a que ella no hizo parte del proceso policivo que refiere en los hechos de la tutela, como tampoco acreditó su condición de compañera permanente del señor FERNEY SÁNCHEZ.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991-establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Como se mencionó anteriormente, la Alcaldía Municipal de El Castillo no ha Vulnerado derecho alguno a la accionante, como tampoco se le puede endilgar tal conducta frente a quien refiere ser su compañero permanente.

Sea del caso señalar que los actos referidos por la accionante obedecen, tanto al procedimiento policivo mencionado, como a su materialización (diligencia de lanzamiento) y como se advierte de las pruebas que se adjuntan, todas las decisiones le fueron notificadas personalmente al querellado, señor FERNEY SÁNCHEZ, quien participó de la diligencia de pruebas, impugnó la decisión de primera instancia y conoció el auto que programó la diligencia de lanzamiento, a pesar de lo cual dejó el predio (el 14 de noviembre), en el momento en el cual poda igualmente ejercer los medios de defensa que dispone la ley a pesar de lo cual guardo silencio.

Las actuaciones desplegadas por mi prohijada se encuentran ajustadas a derecho y corresponden a los trámites previstos en la Ley 1801 de 2016, como quiera que el señor FERNEY SÁNCHEZ no acreditó, ni el curso del proceso policivo, teniendo la oportunidad procesal para probar a la administración municipal de EI Castillo, como tampoco ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras dependencia que le negó la inscripción en el registro nacional de tierras despojadas, la condición de propietario o poseedor del bien, respecto del cual la ahora accionante reclama su protección.

Ahora, pese a los procedimientos mencionados, pretende la accionante la protección de un derecho que no ha probado, argumentando situaciones fácticas acaecidas en un trámite en el que no fue parte y que le enrostra a mi representada la vulneración de derechos fundamentales lo cual no tiene asidero fáctico ni jurídico.

V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR EXISTENCIA DE UN MECANISMO ORDINARIO PREVISTO EN LA LEY

Señala el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, las causales de improcedencia de la tutela, en especial determina que este medio exceptivo no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa jurídicos.

Para el caso que nos ocupa, la accionante describe la situación fáctica de la cual se deriva la presunta vulneración en el diligenciamiento de proceso policivo de amparo a la posesión y la ejecución de las decisiones adoptadas en el curso del mencionado proceso.

No obstante existir un medio ordinari0, determina el Decreto mencionado la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte constitucional ha determinado los requisitos que el juez constitucional debe cualificar en la evaluación de la situación fáctica puesta a su consideración así:

> "En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio () debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (ii) debe tratarse de un perjuicio grave, y (IV) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables."8

Del estudio de la tutela se observa que la actora se limitó a señalar la presunta vulneración sin determinar la inminencia de la decisión de amparo constitucional, en el mismo sentido esta defensa echa de menos los argumentos y pruebas que determinan cuáles son los motivos en los que se centra la inminencia del perjuicio y la necesidad de medidas urgentes para conjurarlo, bajo los presupuestos señalados por la doctrina constitucional, motivo por el cual se considera procedente que el presente asunto surta su trámite bajo los presupuestos de la acción ordinaria civil de pertenencia, como mecanismo procesal que asigna a esa jurisdicción el conocimiento del asunto, como en efecto le fue informado en la Resolución que culminó con el proceso policivo.

VI. RESPUESTA A SOLICITUD DEL DESPACHO

En el numeral 2 de la parte resolutiva del auto que admitió la tutela, solicita se aporte al expediente copia de los antecedentes relacionados con la situación fáctica objeto de este proceso, a lo cual me permito allegar copias digitalizadas del proceso policivo abreviado mencionado en acápites anteriores. De otra parte, sea del caso señalar que por tratar de una entidad territorial de creación constitucional no requiere acreditar la prueba de su existencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

VII. PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Alcaldía Municipal de El Castillo frente a la presunta amenaza o Vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora, como tampoco este medio de amparo constitucional es procedente por existir un medio ordinario, descartándose así este requisito de procedibilidad de la acción constitucional respecto a la entidad que represento; como se argumentó no se ha desplegado acto u omisión, que se concrete en la presunta vulneración.

VIII. ANEXOS

Al presente memorial adjunto copias de los documentos, que acreditan la condición en que comparezco al proceso así como los documentos que dan soporte a los argumentos antes expuestos, que pasó relacionar

1. Poder
2. Documentos que acreditan la representación legal de la entidad.
3. Copias digitalizadas del proceso policivo verbal abreviado adelantado contra el señor FERNEY SÁNCHEZ.

IX. NOTIFICACIONES

A la Alcaldía Municipal de El Castillo en la carrera 7 #11 -01 Barrio EI Centro, de esa localidad, al E-mail: alcaldia@elcastillo-meta.gov.co celular 3204918243.

A esta representante judicial, en la calle 27 No. 44c-18 Barrio Buque de la ciudad de Villavicencio, E-mail: dorisandreafelix@hotmail.com

Cel.320 3061404.

LA SEÑORA, MARÍA AZUCENA LOAIZA GARCÍA, no allego respuesta a pesar de estar debidamente notificada por tal motivo este despacho dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrá por cierto lo expuesto por el accionante y se procederá a resolver de plano la acción de tutela lo cual fue advertido en el auto de admonición de tutela notificado como se especifica anteriormente.

VII. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las *únicas* normas que determinan la *competencia* en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.

Mientras que el decreto reglamentario 1069 de 2015 contiene reglas de simple *reparto*.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

IX. PROBLEMA JURÍDICO

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierte de una vulneración al derecho fundamental invocado por la señora, **MARÍA RUBIELA CASTRO GUTIÉRREZ**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales y el actuar o proceder de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** el **INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** y el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** en relación al proceso de la querella policiva por perturbación a la posesión No. 002-2019, promovida por la señora, **MARÍA AZUCENA LOAIZA GARCÍA**, sobre el desalojo en el predio denominado EL DIVISO, vereda Caño Dulce del Municipio de El Castillo – Meta, contra el señor, **FERNEY SÁNCHEZ**, realizada el día 24 de septiembre de 2019.

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la acción de tutela es procedente frente a la situación fáctica y legal objeto de la petición, y la manifestación de encontrarse vulnerados o amenazados los derechos fundamentales del accionante al considerar que el la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** el **INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** y el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** vulneró o no su derecho fundamental al posesión del predio EL DIVISO, ubicado en la Vereda CAÑO DULCE, del Municipio de EL CASTILLO – META.

Antes de continuar con un pronunciamiento de fondo sobre el asunto concreto, estima esta Judicatura pertinente estudiar: **i)** si la acción de tutela es procedente para resolver la controversia, teniendo en cuenta que el actor cuenta con otros mecanismos o medios de defensa para

cuestionar la legalidad de los actos emitidos por la Administración Municipal.

Y para ello iniciará indicando que en este caso en particular, la acción de tutela presentada por el accionante es improcedente, ya que podía recurrir a otro mecanismo para la defensa de sus intereses.

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede en los siguientes eventos:

(i) Cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido. **(ii)** Cuando existiendo esos mecanismos, no sean suficientes o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa. **(iii)** Cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP.), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Por otra parte, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, dentro de la sentencia T-267/201, ha establecido tres (03) reglas que son principales para la procedencia de la acción de tutela, M.P. Mauricio González Cuervo.

> *Esta corporación ha establecido reglas que resultan relevantes para la procedencia de la acción de tutela: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.*

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, ***"si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, y no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional"*** (negrilla y subrayado por el Despacho), pues los medios

de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

En este caso, el Despacho no observa el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que concluirá que la tutela presentada por el accionante es **IMPROCEDENTE** para tramitar las pretensiones del accionante ya que existe, al menos, un mecanismo de defensa judicial eficaz que se dejó de entablar como lo es un proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, o si fuese el caso un proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA,** en igual sentido se insta a la accionante a como ella misma lo solicita acudir al trámite de procedimiento **PENAL**, el cual puede iniciar en la **FISCALIA**, de la jurisdicción más cercana si en su haber denota una mala actuación o abuso de autoridad por parte de las entidades territoriales que realizaron los procedimientos enunciados por ella en el acápite de los HECHOS.

X. CASO EN CONCRETO

De los elementos materiales allegados en el escrito de tutela por la accionante y de acuerdo a las pruebas y respuestas aportadas en el desarrollo del trámite constitucional, determina el Despacho, que es **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos aclamados por el accionante, pues no cumple el requisito de subsidiariedad, ya que existen, mecanismos de defensa judiciales eficaces que se dejaron de entablar.

Precisamente, no le es dable al Juez de tutela realizar una intervención en órbitas y competencias que no le han sido asignadas, pues ello generaría a más de inseguridad jurídica, un desorden judicial, que permitiría el reemplazo de todos los mecanismos procesales ordinarios por la acción de tutela; circunstancia ésta que no solo desnaturaliza esta acción, sino que haría colapsar el sistema de protección Constitucional por vía de tutela.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha expuesto en algunos apartes:

> *"La Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.* ***Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no***

puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias"

El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable..."Sentencia T-252 de 2005, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Y menos cuando no se prueba que ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable, ni la vulneración evidente de los derechos de la parte accionante, pues como lo específica, **LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, dentro de la respuesta allegada: "La accionante describe que **la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** emitió un escrito donde se indica que ella es la propietaria del predio la Gaviota, ubicada en la vereda Caño Dulce en el Municipio de El Castillo – Meta, lo cual debo manifestar que **NO** es cierto, por lo que se procedió a solicitar a la Dirección Territorial Meta de esta Unidad un informe frente a los solicitado de restitución de tierras presentada por el señor FERNEY SÁNCHEZ, para lo cual informó que una vez revisado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con corte a 20 de Agosto de 2020, se advirtió que el accionante FERNEY Sánchez, presentó solicitud el 22 de agosto de 2017, tramitada con el ID. 1031654, en relación con el predio denominado. "La Gaviota", ubicada en la vereda Caño Dulce del Municipio de El Castillo – Meta. Lo anterior sí se tiene en cuenta que el predio reclamado corresponde a un predio baldío cuya explotación no fue adelantada por el accionante sino por su tío fallecido, el señor, Isaac Sánchez y que dicho derecho no puede ser trasmitido por sucesión. Por su parte, la señora, María Rubiela Castro Gutiérrez no cuenta con solicitud radicada ante esta entidad."

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la señora, MARÍA RUBIELA CASTRO GUTIÉRREZ, cuando indica que esta Unidad señaló que ella es la propietaria del predio aquí mencionado pues como dan cuenta los argumentos expuestos y los documentos que adjunto, que conforman la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras a cargo de esta entidad, debo aclarar que se centra únicamente en inscribir o no el predio pretendido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, donde la decisión allí adoptada NO fue favorable

al solicitante, por no reunir los requisitos mínimos para ser considerados titular del derecho a la restitución de tierras.

Por lo tanto, se establece que la aquí accionante, según la respuesta de la UNIDAD DE TIERRAS; **NO ES LA PROPIETARIA NI TAMPOCO SU COMPAÑERO PERMANENTE**, el señor FERNEY SANCHEZ, del predio LA GAVIOTA ubicada en la vereda Caño Dulce del Municipio de El Castillo – Meta, ni tampoco aporto un certificado de libertad y tradición o algún tipo de documento que los certificara como propietarios, por lo tanto, no les asiste el derecho de posesión del predio mencionado.

En ese sentido, ante la verificación de improcedencia de la acción y dada la inexistencia de una razón que amerite la intervención inmediata del Juez de tutela, este Despacho negará la protección del derecho invocado, para en cambio, sugerir respetuosamente al actor acudir ante la vía especialmente creada para evacuar esta clase de pretensiones.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en forma legal la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se rémitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora, **MARÍA RUBIELA CASTRO GUTIÉRREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** representada legalmente por quien haga sus veces, al **INSPECTOR DE POLICÍA**

JAIME ANDRÉS BEDOYA y el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META,** de la misma forma a la señora, **MARÍA AZUCENA LOAIZA,** al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

TERCERO: **NOTIFICAR** en legal forma la presente decisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

PROYECTO: DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

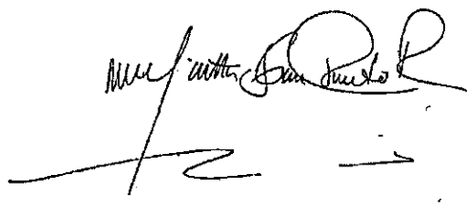

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ